



Universidad  
Politécnica  
de Nicaragua

Sirviendo a la Comunidad

# CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO

Volumen 2 • No. 8 • Abril - Junio 2017 • ISSN 2413-810X

Publicación trimestral  
Managua, Nicaragua

## SUMARIO

- Editorial  
Isbelia Ruiz Perdomo
- Artículos  
María Luisa Acosta  
Jorge Isaac Torres Manrique  
Danny Ramírez Ayérdiz | María Paz Aner Scott  
Mario Isaías Tórrez | José Alejandro Castillo
- Ponencia  
Ruxandra María Dumitru
- Corpus iuris de derechos humanos  
Asamblea General de la ONU
- Informativo



ICEJP

Instituto Centroamericano de  
Estudios Jurídicos y Políticos

ECJP  
UPOLI

Escuela de  
Ciencias  
Jurídicas y  
Políticas

# El título del territorio de los creoles de Bluefields y el gran canal interoceánico por Nicaragua

---

María Luisa Acosta

Recibido: 18.01.2017 / Aceptado: 17.02.2017

## RESUMEN

El artículo versa sobre el otorgamiento de un irregular título, de solo el 7% del territorio tradicional reclamado administrativamente por la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (La CNCIB) y entregado a un gobierno paralelo por el Presidente de la República el 29 de noviembre de 2016; facilitando así el megaproyecto del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua (GCIN) cuya ruta ha sido planificada por el Estado sobre el territorio de La CNCIB. El artículo analiza el inicio del procedimiento administrativo para reivindicar el territorio tradicional de La CNCIB con antecedentes político-jurídicos de vinculación cultural e histórica sobre su territorio tradicional, por medio de títulos de propiedad colectiva otorgados en 1841, 1906 y 1934. Luego analiza como en lugar de entrar en una negociación técnica y jurídica el Estado promueve ilegalmente la creación del gobierno paralelo, y una vez debilitadas las instituciones tradicionales, usurpa la posición de la representante Creole en la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) y emite el título; dejando el 93% del territorio libre para el GCIN. Lo que aunado a la falta de protección judicial en las 10 acciones de amparo presentadas por la CNCIB documentando las violaciones al debido proceso legal, a la usurpación de sus autoridades y a su autodeterminación; La CNCIB presentó su demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) según la normativa nacional e internacional pertinente que también analiza el artículo.

## PALABRAS CLAVES

Pluralismo, Estado, sociedades abiertas, tolerancia, identidad.

## ABSTRACT

The article is about the concession of an irregular title, only 7% of the traditional territory claimed by the Indigenous Creole Black Community of Bluefields (the CNCIB) which was entrusted to a parallel government by the President of the Republic on 29th November, 2016, facilitating the Megaproject of the Great Inter-Oceanic Canal through Nicaragua (GCIN), whose itinerary has been planned by the State on the territory of the CNCIB. The article analyzes the beginning of the administrative procedure to vindicate the traditional territory of the CNCIB based on the political and legal background of their cultural and historical link on their traditional territory, by means of collective property titles granted in 1841, 1906 and 1934. Then discusses how instead of entering into a legal and technical negotiation, the State illegally promotes the creation of a parallel government, and once weakened the traditional institutions, usurps the position of the Creole representative in the National Commission of Demarcation and Certification (CONADETI) and emits the title, leaving the 93% of the free territory for the GCIN. This fact, together with the lack of judicial protection in the 10 actions for legal protection presented by the CNCIB which documented violations of the legal process and the usurpation of its authorities and its self-determination, determined that the CNCIB presents its application to the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) in accordance with the national and international legislation that also analyzes the article.

## KEYWORDS

Pluralism, pluralism, State, opened societies, tolerance, identity.

## Introducción



*María Luisa Acosta* (1959) abogada de derechos indígenas, *Juris Doctor* (1992) y Máster en derecho comparado (1989) por la Universidad de Iowa. Miembra de la Academia de Ciencias de Nicaragua. Ex decana de la Facultad de Derecho de la Bluefields Indian and Caribbean University (1993-1996). Contacto: [calpi2014@gmail.com](mailto:calpi2014@gmail.com)

El presente artículo versa sobre el otorgamiento de un irregular título a un gobierno paralelo al Gobierno Comunal Creole de Bluefields (en adelante “GCCB”); lo que puede tener como consecuencia la usurpación del territorio tradicional de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (en lo sucesivo “CNCIB”) y así facilitar el megaproyecto del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua; por lo que autoridades de La CNCIB han acudido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) en busca de la reivindicación de sus derechos a la autodeterminación y a la propiedad sobre su territorio tradicional.

En este artículo, primero analizaremos como, a raíz del establecimiento del procedimiento para titular los territorios indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua, las lideresas de la CNCIB comenzaron a buscar la manera de reivindicar sus derechos territoriales colectivos. Para lo que se organizaron

en el GCCB; y por medio de un programa radial Demaraction Now comenzaron a educar a la comunidad de Bluefields sobre su historia y por ende sobre sus derechos a un territorio basado en la tradición histórica y cultural afrodescendiente desde los tiempos de la reserva mosquitia de Nicaragua.

Posteriormente veremos los antecedentes político-jurídicos que conforman eslabones de una cadena continua de vinculación cultural e histórica sobre su territorio tradicional con un primer título de propiedad colectivo otorgado en 1841, en el año 1906 y 1934, cuyo contexto fue presentado en el año 2012 por el GCCB, en el Diagnostico del Territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, necesario para iniciar el proceso de titulación.

Entre 2012 y 2014 el GCCB realizó procesos de negociación con los territorios colindantes de las doce comunidades indígenas y afrodescendientes de la cuenca de laguna de Perlas, y del territorio indígena rama y kriol. Posteriormente se realizan algunas reuniones con la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (en lo sucesivo “CONADETT”) y con representantes del gobierno central sin llegar a ningún acuerdo; principalmente porque el delegado de la presidencia en la Región Autónoma Caribe Sur, pretendió negarle a la CNCIB derechos territoriales; y finalmente, después de admitirlos, consideró muy extenso el territorio reclamado.

Segundo, analizaremos como en lugar de entrar en una negociación técnica y jurídica sobre la exención territorial reclamada, como lo establecen los procedimientos establecidos por la ley No. 445, el Gobierno Central, por medio de sus cuadros políticos del partido en el gobierno y en la administración municipal y regional, promueve ilegalmente la creación de un gobierno paralelo al GCCB, dócil a los intereses del gobierno central.

Una vez desarticuladas las instituciones tradicionales de la CNCIB, el Presidente de la Republica de Nicaragua, el 29 de octubre de 2016, entregó al gobierno paralelo un título de menos del 7% del territorio reclamado inicialmente por la CNCIB. Lo que aunado a la falta de protección judicial por parte del sistema judicial al no haber brindado un acceso efectivo a la CNCIB que garantice la protección de sus derechos fundamentales en ninguno de las 12 acciones de amparo presentadas por esta, documentando todas y cada una de las violaciones al debido proceso legal; por lo que la CNCIB presentó sus denuncias y demandas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) según la normativa nacional e internacional pertinente, la que también analizamos al final del presente artículo.

## Los hechos

### *La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields*

La CNCIB está conforman por comunidades afrocaribeñas, organizadas en los dieciocho barrios de la ciudad de Bluefields, incluyendo la Isla de El Bluff, y en los municipios de Kukra Hill, El Rama, El Ayote, Muelle de los Bueyes, Nueva Guinea, así como por la comunidad Autónoma de Río San Juan indio y maíz.



*visitanicaragua.com*

La CNCIB presenta características singulares de origen, historia y etnicidad; es la mayor comunidad Afrodescendiente de Nicaragua, cuya cultura enriquece la diversidad cultural nacional. La historia de la Mosquitia, y de la Costa Atlántica o Caribe, hoy Regiones Autónomas y la de la ciudad de Bluefields, la ciudad Creole por excelencia en Nicaragua, ha sido también forjada por La CNCIB cuyos eventos históricos entrelazan la tradición indígena y negra de la zona en una amalgama ya imposible de separar.<sup>1</sup>

### *Antecedentes jurídicos del territorio de la CNCIB*

Los Creoles son descendientes de las poblaciones esclavas traída de África por los europeos a las islas del mar caribe en el siglo XVI y IX, una vez libres cultivaron principalmente en la costa, cayos y en las cercanías de la bahía (laguna) de Bluefields, así como a lo largo de los bancos del Río Escondido, en el Norte y Kukra River en el sur, principalmente en el Bluff, Deer Cay (Isla del Venado).

Los Creoles acogieron las costumbres de los indígenas de la zona y convivieron con ellos, se dedicaron a la cría de animales, aunque la mayor parte de la proteína que consumía venía de la caza y de la pesca. La élite Creole, en general comerciantes, capitanes de barco de comercio a pequeña escala o de captura de tortugas marinas; mientras unían los principales asentamientos Creole de aprovechamiento de recursos naturales durante el siglo XIX, como fueron principalmente laguna de Perlas, Bluefields, y las islas de Corn Island, San Andrés y Providencia.

Aprovecharon el comercio emergente con los Estados Unidos para exportar langosta, bananos y coco, especialmente; crearon y utilizaron plantaciones en tierras aledañas a Laguna de Perlas, Bluefields y más al sur hasta llegar a Greytown (San Juan del Norte, hoy San Juan de Nicaragua, departamento de Río San Juan),<sup>2</sup> Salt Creek (Limón Costa Rica) y Bocas del Toro (Panamá)<sup>3</sup> (Goett, 2006, p.163)

---

<sup>1</sup> Para mayor información consultar: (Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields [CNCIB], 2012).

<sup>2</sup> Para el año de 1839, con la apertura del canal de Panamá, en la Costa Atlántica el Rey Miskito concedió a los ingleses el derecho de explotación de la madera en grandes extensiones de tierra que abarcaban el territorio de la Mosquitia en lo que es actualmente el Departamento de Río San Juan. Esto permitió a Gran Bretaña fijar su mira en la construcción del canal interoceánico que cruzaría el territorio de Nicaragua a través del Río San Juan; por lo que el 1 de enero de 1848 los ingleses en nombre del Rey Miskito George Augustus Frederic II ocupan militarmente San Juan del Norte, poco antes el Rey Miskito le había cambiado el nombre a San Juan por Greytown en homenaje al entonces gobernador de Jamaica Sir Charles Grey. Greytown, se convirtió en un puerto libre, con una Constitución Política propia reconocida por los Estados Unidos, su propio gobernador y con representaciones diplomáticas de varios países. En 1854 San Juan del Norte fue destruida completamente por la fragata Cyane de la marina de guerra de Estados Unidos. Tras su reconstrucción, en 1860 el puerto volvió a ser uno de los más importantes centros comerciales de la región. Fuerzas estadounidenses atacaron San Juan del Norte el 9 de abril de 1884, la mayoría de la población emigró a Costa Rica y una minoría hacia Managua, Granada y Bluefields. Dejando atrás la guerra de los años 80, ya en la década 1990, se da inicio a la reconstrucción del nuevo San Juan del Norte, con 30 familias repatriadas y 20 desmovilizados de guerra (La Ley No. 434, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 149 del 9 de agosto de 2002, establece: “Cámbiese el nombre del actual municipio de San Juan del Norte, que se encuentra localizado en el departamento de Río San Juan y que en lo sucesivo se conocerá con el nombre de San Juan de Nicaragua”) El Departamento de Río San Juan, con su actual jurisdicción, constituido de los territorios de los Departamento Chontales y Zelaya fue creado por Ley legislativa de 13 de Octubre de 1949, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del día 4 de noviembre de 1949. Para conocer más sobre el tema ver: (Rabella, Joaquín, 2005).

<sup>3</sup>Véase también: (Chedick, Enriquez, Jerez, Renzi, Castrillo, Lacayo, y Queiroz, 2005).

*El primer reconocimiento del territorio de la CNCIB*

En este contexto el rey Miskito a principios del siglo XIX ejercía su poder cobrando impuestos en ese territorio y concedía derechos exclusivos para realizar el comercio a un grupo reducido de comerciantes ingleses, entre los que se encontraban el Capitán Peter Shepherd y su hermano Samuel Shepherd.

Estos dos hermanos se establecieron en la región y dominaron el comercio al sur de las costas de Jamaica por 30 años, otorgaban préstamos a los comerciantes de la zona, así que el mismo rey Miskito les llegó a deber grandes sumas de dinero; en compensación los Shepherd obtuvieron grandes extensiones de tierra en la Mosquitia.

Las buenas relaciones entre los pobladores de Bluefields y Peter Shepherd, hicieron que en 1830 este le solicitara por primera vez al rey miskito, que entregara un título sobre las tierras colectivas a la comunidad. Para 1840 la población de Bluefields era de aproximadamente de entre 400 a 600 personas y solamente los pocos descendientes del Superintendente Robert Hodgson Jr. eran dueñas de esclavos (Goett, 2006, p.160).

Ante la creciente especulación sobre la tierra de la Mosquitia, el rey miskito responde con la entrega de grandes extensiones de tierra y concesiones para la explotación de caoba. Usando la influencia que tenían sobre el rey miskito, los ingleses Shepherd y Hally obtienen tres grandes extensiones de tierra desde el Río Grande hasta el norte de la laguna de Chiriquí al sur, y como compensación condonaron una deuda al rey miskito adquirida en 1830 y además cedieron un bloque de 22,000 acres<sup>4</sup> de tierra entre el Río Escondido, denominando en aquel momento el Río de Bluefields, y el Río Torsuani, sobre la cual se persuadió al rey miskito que lo titulara a los miembros de la Comunidad de Bluefields (Goett, 2006, p.188).

Aunque era claro que el Capitán Shepherd tenía un interés especulativo sobre la tierra, la presión que estaban también ejerciendo las recién independizadas repúblicas de Centroamérica sobre la tierra de la mosquitia, contribuyó a que el rey miskito aceptara y titulara las 22,000 acres de tierra a la comunidad de Bluefields.<sup>5</sup>

Inicialmente el título habla de un bloque de 22,000 acres, sin especificar cantidad alguna para cada persona o familia, ni parcelas específicas, pero constituía un bosquejo de sus linderos generales. Aparentemente la tierra fue distribuida posteriormente de manera igualitaria, dependiendo del número de los miembros de cada familia, las familias más numerosas recibieron hasta 800 acres y los individuos que recibieron menos recibieron desde 25 acres.

La entrega se realizó también atendiendo a criterios económicos, sociales y raciales de la época al dar solo pequeñas porciones a los esclavos ya que se designó solamente 200 acres

---

<sup>4</sup> Una manzana es equivalente a 0.7 hectáreas, o a 1.5 acres aproximadamente.

<sup>5</sup> El 12 de noviembre de 1838 se promulga la primera Constitución Política de Nicaragua como República, dando lugar a la formación del Estado nacional. Sin embargo, la Constitución emitida no tuvo aplicación efectiva en la Mosquitia, ya que esta continuaba bajo el Protectorado Inglés y oficialmente no formaba parte del territorio nicaragüense. Entre 1830 y 1843 el gobierno de Nicaragua continuó lanzando nuevas ofensivas para tomar posesión de la Mosquitia, sin tener ningún éxito hasta 1894.

para todos los esclavos estimándose 4 acres para cada uno y también teniendo criterios de moralidad al otorgar solamente la mitad, a los hijos ilegítimos de lo entregado a los hijos legítimos. También hubo una designación para lo que sería el hospital, la escuela y la iglesia, todo en el título colectivo (Goett, 2006, p.161).



La ilustración muestra el bosquejo de la tierra colectiva otorgada por el Rey Miskito Robert Charles Frederick a la comunidad Creole de Bluefields, 1841

El rey miskito Robert Charles Frederick firmó la donación de la tierra el 24 de julio de 1841, los testigos fueron Matthew Willock, George Bell, y Peter Shepherd siendo este el momento que se da inicio oficialmente al primer reconocimiento para la historia de los derechos territoriales de lo que hoy es la CNCIB.

### *El segundo reconocimiento expreso del territorio de la CNCIB*

Debido a la fuerte resistencia encontrada por el Estado de Nicaragua a raíz de la incorporación de la reserva mosquitia, en 1894, se buscó la mediación de la corona británica para la aplicación del tratado Harrison-Altamirano en 1906; el tratado incluía la renuncia definitiva de Inglaterra sobre el territorio de la mosquitia, y como parte de lo estipulado en el tratado, se entregan títulos sobre las tierras a todos los indios mosquitos y a los criollos nacidos antes del año de 1894, los que formaban parte de los pueblos indígenas y afro descendientes. El tratado también establecía obligación a la Comisión Tituladora de la Mosquitia, creada a raíz del tratado, de adjudicar terrenos a

cualquier indio mosquito cuya tierra haya sido denunciada y adquirida por otras personas [...]. El Gobierno no les cobrará nada por las tierras y su medida, ni por el otorgamiento de los títulos. Con tal objeto, los títulos que se hallaban en poder de los indios y criollos antes de 1894, serán renovados de conformidad con las leyes, y en los casos que no existan tales títulos, el Gobierno dará a cada familia en el lugar de su residencia, ocho manzanas de terreno, si los miembros de la familia no excedieren de cuatro, y dos manzanas por cada persona si excedieren de ese número (Nicaragua, 1906, *Tratado Harrison-Altamirano*, Art. III).

Los títulos entregados bajo el trato Harrison-Altamirano eran de parcelas calculadas dependiendo del número de personas, integrantes de las familias (8-12 manzanas por familia). La Comisión Tituladora de la Mosquitia emitió un título de 447 hectáreas sobre parte de la isla del venado (deer cay) a favor de la comunidad criolla de Bluefields el dos de febrero de 1916, título que fue inscrito bajo el número 1,742 en el tomo 34, folio 164, asiento primero en el Registro de la Propiedad de Bluefields. La otra mitad de la isla del venado le fue titulada al pueblo indígena rama.

Constituyendo este título el segundo reconocimiento expreso y oficial de la relación de la CNCIB con su territorio tradicional.

### *El tercer reconocimiento expreso del territorio de la CNCIB*

Así mismo, ante el despojo de sus tierras y recursos naturales por personeros del gobierno de Nicaragua a raíz de la incorporación de la mosquitia al territorio Nacional, los Creoles de Bluefields recurrieron a la vía política y diplomática para presentar sus quejas.<sup>6</sup>

La demanda de los Indígenas y Creoles fue parcialmente atendida por medio del acuerdo Ejecutivo (1933.), que reforma la Ley del 4 de Marzo de 1919, donde se establece que para que los efectos de la Ley del 4 de Marzo de 1919 sean extensivos a la Comunidad Criolla de Bluefields, se entenderá que en donde dice “indígenas” también comprenderá a la dicha “Comunidad Criolla” (art.1). Así como por el Decreto Legislativo (1934) reconoce “40,000 hectáreas de terreno a la comunidad Criolla Indígena de Bluefields” (art.2), los cuales estarían ubicados, según el decreto (1934) “entre los ríos Mahogany, Escondido y Kukra, o en cualquier lugar del departamento de Zelaya” (art. 1).

Terreno que nunca fue demarcado, titulado o entregado a *la CNCIB*. Sin embargo, el constituye un claro reconocimiento jurídico y político, que se convierte en el tercer reconocimiento del territorio tradicional de La CNCIB.

### *La solicitud de titulación ante la CONADETI*

Para *la CNCIB* su territorio continúa siendo histórica y tradicionalmente uno solo, aunque sobre el mismo el Estado de Nicaragua haya sobrepuesto la división político-administrativa; el 11 de octubre de 1903 Bluefields fue declarada la cabecera del departamento de Zelaya, en lo que actualmente constituye las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, desde 1987, el departamento de Rio San Juan cercenado de

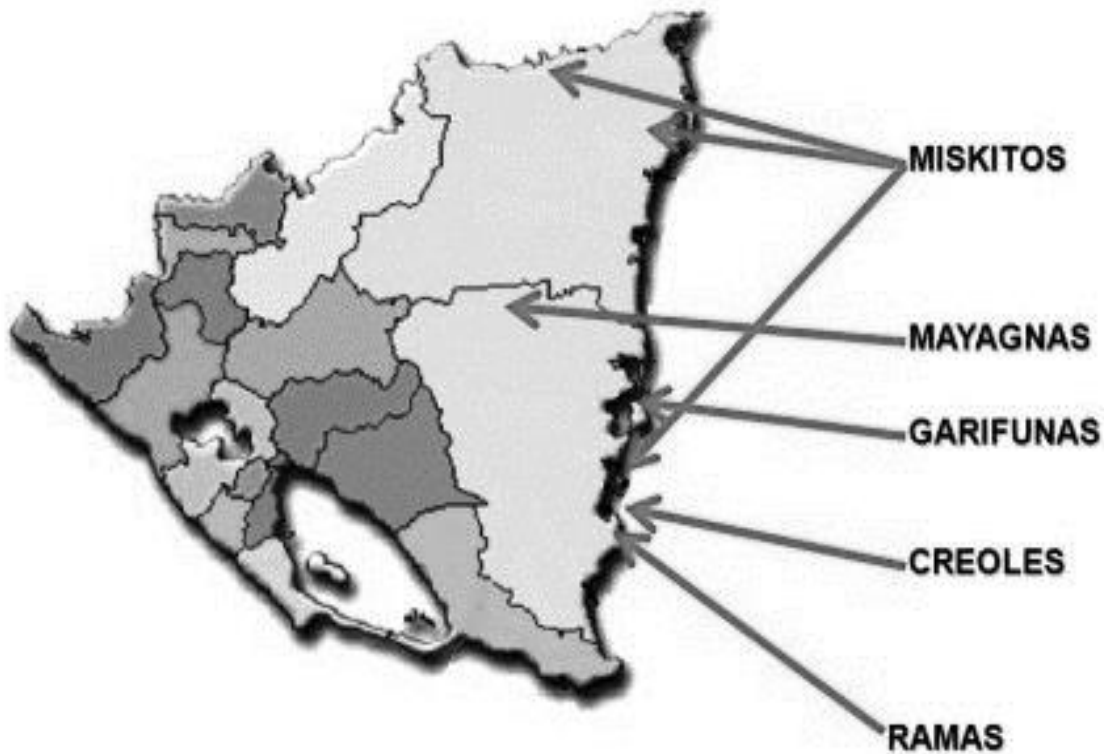
---

<sup>6</sup> Desde su reincorporación a la República, este Departamento no ha hecho progreso en ningún sentido. Por el contrario, ha retrocedido completamente. El Presidente Zelaya traslado a la capital las entradas aduaneras que se invertían aquí, violando de esta manera la Convención Mosquita [...] concedió a sus amigos gran cantidad de tierra, por medios de denuncias acomodados a las leyes dictadas ad hoc [...] el resultado actual es que ahora los nativos de este departamento no tienen terrenos para sus trabajos de agricultura y otros fines. Desde la Reincorporación de la Mosquitia aquí ha existido la más destructiva explotación de los recursos naturales por concesiones extranjeras que han operado en la región y astutos especuladores que han venido del interior de la República. Grandes empresas extranjeras han violado las leyes de muchas maneras. Esto ha sido especialmente notado en los cortes de madera en donde los inspectores forestales eran sobornados para que no cumplieran con las obligaciones que la ley les imponía. Este Departamento carece de buenos caminos, puertos modernos de sistema telefónico y servicio adecuado de hospitales [...] sin embargo produce la tercera parte de las rentas nacionales (Hodgson,1934).



Chontales y del departamento de Zelaya en 1949; del territorio de Bluefields se desprendió el municipio de El Rama en 1910, y de este se desprendieron los Municipios de Muelle de los Bueyes en 1942; también de Bluefields se desprendió el Municipio de Kukra Hill en 1979, Nueva Guinea en 1981, y El Ayote en el 2000.

EL territorio solicitado por *la CNCIB* ante la CONADETI<sup>7</sup> corresponde a la parte Sur de lo que fue la reserva de la Mosquitia y cuyo usufructo tradicional e histórico es recogido por la Constitución Política de la Republica de Nicaragua a los pueblos indígenas y afrodescendientes.<sup>8</sup>



*Nicaragua otorga título de propiedad comunal a Creoles de Bluefields|.asamblea.gob.ni*

<sup>7</sup> Créase la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) que estará integrada por: Los dos Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos que alternativamente la presiden; El Director de la Oficina de Titulación Rural (OTR); Dos representantes de la Cuenca del Bocay; Un delegado del Ministerio de Agropecuario y Forestal (MAG-FOR); El Director del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER); Un representante de cada una de las etnias de las Regiones Autónomas; Un representante de la Comisión de Asuntos Étnicos y de Comunidades de la Costa Atlántica de la Asamblea Nacional que sea originario de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Los alcaldes de los municipios comprendidos en el área de demarcación y titulación (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2002. Ley No. 445, Art. 41).

<sup>8</sup> [...] El Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley. Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, comunitaria, comunal, deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación. [...] El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales. [...] El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal (Nicaragua, Asamblea Nacional, 1987, Gaceta No.5, art. 5, 89, 180 ).

*El GCCB* representando a *La CNCIB*, presentó el 15 de diciembre de 2006 la solicitud para que se diera inicio al proceso de demarcación y titulación de su territorio tradicional; el 11 de enero del 2010 la solicitud fue oficialmente admitida conforme lo establecido por la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco e Indio y Maíz,<sup>9</sup> y el Manual de Procedimientos de la CONADETI.

En 2012 se presentó el Diagnóstico del Territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields. El Diagnóstico también incluyó los Acuerdos de Traslape resueltos en el año 2009 con el Territorio Rama-Kriol y en ese mismo año con las Doce Comunidades Indígenas y Afrodescendientes de la Cuenca de Laguna de Perlas, traslape que quedó plasmado en el título comunal del territorio de Laguna de Perlas (2009) aprobado por la Asamblea General de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) realizada en Billwi, 26 de Marzo 2012 (pp. 10-11).

Una vez presentado el diagnóstico comenzaron las coordinaciones interinstitucionales para realizar el deslinde y amojonamiento del territorio solicitado; lo que quedó plasmado en el Acta de Suscripción de Acuerdo del 13 de Septiembre 2013, tramitada según lo establecido en el procedimiento legal, entre el Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur (CRCCS), CONADETI y la Junta Directiva del GCCB.

Sin embargo, el proceso de demarcación y titulación del territorio tradicional de *la CNCIB* fue abortado por el Estado a raíz del controversial otorgamiento, en junio de 2013, de la concesión del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua a la Empresa de capital chino Hong Kong Nicaragua Development (*HKND*).<sup>10</sup>

Para lo que la Ley No. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas que otorga la concesión a *HKND*, sin haber sido consultada con los pueblos Indígenas Rama-Kriol ni con *La CNCIB*, a pesar que el 52% de la ruta del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua se ubica en los territorios de ambos pueblos. Infringiendo así el derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) hasta llegar al consentimiento, según los estándares internacionales establecidos para este tipo de proyectos.

---

<sup>9</sup> El procedimiento de delimitación y reconocimiento legal de las tierras comunales se iniciará con la presentación de la solicitud escrita, que deberá contener: 1. La denominación de la comunidad o comunidades solicitantes y de sus autoridades que las representarán durante el proceso; 2. Designar lugar para oír notificaciones en la localidad donde se presente la solicitud. 3. Un diagnóstico sobre la comunidad o comunidades el cual deberá contener: a) Los antecedentes históricos de la comunidad o comunidades solicitantes; b) Las características demográficas, sociales, económicas y culturales de la comunidad o comunidades solicitantes; c) Las formas tradicionales de manejo, usos y tenencia del área solicitada; d) El nombre de las comunidades indígenas o étnicas y de otras entidades o personas que ocupen tierras colindantes con las áreas solicitadas; e) Los eventuales conflictos que tenga la comunidad o comunidades solicitantes con las comunidades vecinas o con terceros (Nicaragua, Asamblea Nacional, Ley No. 445, art. 46).

<sup>10</sup> Para más información: (Enríquez, Villa, y Miranda, 2014, [confidencial.com.ni](#)); (Álvarez, 2014, [laprensa.com.ni](#)); (Ramírez, 2014, [confidencial.com.ni](#)).

### La usurpación del territorio de la CNCIB

Después de varias reuniones realizadas entre los años 2012 y 2013 en el seno de la CONADETI y el GCCB, gobierno comunal elegido por *La CNCIB* sin llegar a un acuerdo alrededor de la extensión del reclamo del territorio con los funcionarios de la CONADETI; en septiembre de 2014, funcionarios públicos regionales, crearon irregularmente un gobierno paralelo (en adelante “gobierno paralelo”) al GCCB, presidido por un miembro de los Consejos del Poder Ciudadano (Romero, 2010, laprensa.com.ni) precisamente para entregarle posteriormente el títulos de solo un 7 % del reclamo original, de 2.004,952.812 hectáreas de tierra más el área marina de 114,696.44 millas náuticas de extensión (La prensa, 9 de abril de 2016, youtube.com) y, efectivamente el 29 de octubre de 2016, al gobierno paralelo le fue entregado un título de 940.50 km<sup>2</sup>/94,050 Has. de tierra, por el propio Presidente de la Republica en cesión solemne (El 19 digital, 2016, <https://www.el19digital.com> ).<sup>12</sup>

El Estado desarticuló las instituciones tradicionales conformadas legítimamente por la CNCIB, desconociendo a estas autoridades, debilitando la organización tradicional y así preparó la usurpación de su territorio.<sup>13</sup>



<sup>12</sup> Con esta restitución el gobierno del Presidente Daniel Ortega y la compañera Rosario Murillo sigue reconociendo la existencia de derechos colectivos que las comunidades originarias y afrodescendientes de la Costa Caribe tienen sobre sus tierras. En la Región Autónoma del Caribe Sur, los títulos fueron extendidos a: Creole Bluefields: 4 comunidades, 940.50 km<sup>2</sup> y 3 mil 644 familias. Comandante-Presidente Daniel entrega títulos comunitarios a pueblos originarios de la Costa Caribe de Nicaragua (El 19 digital, 2016, el19digital.com).

<sup>13</sup> El Gobierno de Nicaragua ofreció cuatro millones de hectáreas disponibles del territorio nacional durante la ronda de Negocios y Foro Mediático Rusia-América Latina, que se desarrolló el 30 de marzo en Uruguay. El ofrecimiento fue calificado como una “contradicción obscena”, por el abogado constitucionalista Gabriel Álvarez, teniendo en cuenta que el 30 de marzo la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) reconoció solo el siete por ciento de las tierras que el Gobierno Comunal Creole de Bluefields (GCCB) reclamaba desde hace diez años (Navarrete, 2016).

Para marginar al *GCCB* avalaron el gobierno paralelo, instrumentalizando irregularmente al Secretario del Consejo Regional de la RACCS que lo certificó como tal; mientras otras instituciones estatales proveen al gobierno paralelo de fondos y espacios políticos por medio de coordinaciones interinstitucionales y partidarias.

Una vez creado el gobierno paralelo, para neutralizar la solicitud del *GCCB*, también usurparon la posición de la representante legalmente elegida por la Asamblea de los Negros-Creole en la *CONADETI*<sup>14</sup> y en su lugar impusieron a un miembro del partido en el gobierno que avaló todas las directrices y decisiones, partidarias y gubernamentales, hasta llegar a la aprobación del ilegal título; anulando de esta manera la voluntad y la autodeterminación de *La CNCIB* en el proceso.<sup>15</sup>

Además, de no tener la competencia legal necesaria el miembro de la *CONADETI* que usurpó la representación de los Creole, y viciando así todas las decisiones de la *CONADETI* en las que participó para otorgar el título; el procedimiento mismo seguido para elaborar y otorgar el título fue viciado de nulidad absoluta, al haberse incurrido también en violaciones al debido proceso legal.<sup>16</sup> Ante tal situación *El GCCB* y sus miembros ha

---

<sup>14</sup> El 19 de Mayo 2007 en el Gimnasio del Colegio Moravo de Bluefields, se llevó a cabo elección en Asamblea de los Creoles en la que resultó electa Dolene Patricia Miller Bacon como la representante Creole ante la *CONADETI*, representación étnica conforme Ley No. 445 fue certificada el día veintitrés de Mayo 2007, por medio del entonces Primer Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo Atlántico Sur y por la ratificación de las autoridades comunales y territoriales Creoles. La señora Miller Bacon fue electa posteriormente Tercer Vocal de la Junta Directiva de *CONADETI* en la Asamblea General *CONADETI* realizado en marzo 2012. Desde entonces no se ha realizado por parte del pueblo creole de Bluefields elección alguna para elegir nuevo representante Creole ante la *CONADETI*. A este respecto Miller Bacon interpuso dos recursos de amparo, en contra de La Lic. Judy Abraham, Presidenta de la *CONADETI*; el primer Recurso de Amparo el 17 de abril de 2015, y el segundo el 16 de mayo de 2015, debido a que la Señora Presidenta abusando de su cargo y valiéndose de su posición de Presidenta de *CONADETI* llevó a cabo una cesiones para supuestamente abordar el plan operativo de la *CONADETI* para el año 2015. En la primera sesión permitió que el señor Ralph Mullins, coordinador del gobierno paralelo participara en la reunión sin tener la competencia legal para hacerlo; y en la segunda ocasión “invitó” a la reunión el señor Sideney Francis, miembro del FSLN y esposos de la Diputada suplente por el FSLN ante el Parlamento Centroamericano, también sin tener la competencia legal para asistir a la misma. A ambos les permitió participar en las supuestas calidades de representantes Creole y de Tercer Vocal de la Junta Directiva de La *CONADETI*, sin tener ninguno de ellos tales calidades y en violación del Arto. 18 del Reglamento Interno de La *CONADETI*. Según la Presidenta de *CONADETI* aceptó al Sr. Francis en la cesión del 24 de abril porque el Prof. Mullins le envió una carta designándolo en su lugar. Sin embargo, con estas acciones y omisiones la Presidenta, constituye la usurpación de los cargos que desde los años 2007 y 2012 legítimamente ostenta la señora Miller Bacon. Además, previo a la reunión interinstitucional el día 25 de marzo 2015 la señora Miller Bacon envió correspondencia al Procurador General de la República y al Director de la Secretaria de Desarrollo de la Costa Caribe informando sobre la intención del Presidente del gobierno paralelo Ralph Mullins de participar ilegalmente en la reunión interinstitucional de *CONADETI* a pesar que no tener competencia para ello. Autoridades que no previnieron tal violación contra de la señora Miller Bacon en calidad de representante Creole de las comunidades Creole que la eligieron como su representante ante la *CONADETI*.

<sup>15</sup> Los miembros ante la *CONADETI*, deben estar debidamente acreditados, para lo cual el secretario de la Comisión llevará un archivo especial. Las y los representantes de cada una de las etnias de las Regiones Autónomas, y fuera de las Regiones Autónomas, deben ser avaladas mediante asamblea de su respectivo pueblo indígena o comunidad étnica (Nicaragua, Comisión Nacional de Demarcación y Titulación [*CONADETI*], 2006, La Gaceta No. 121, art. 18).

<sup>16</sup> Las violaciones más evidentes al debido proceso legal fueron las siguientes: 1.- Las elecciones del 21 de diciembre de 2013 de las autoridades del *GCCB* presididas por la señora Nora Newball nunca han sido revocadas por la *CNCIB*, por lo que continúan legalmente constituidas, convirtiendo todo lo actuado por los miembros del gobierno paralelo presidido por Ralph Mullins en actos viciados de nulidad absoluta. 2.- La Junta Directiva del gobierno paralelo, omitió constituirse en Asamblea Comunal en la reunión del 14 de diciembre de 2015 realizada para aprobar la propuesta para reclamar solo 7% de la propuesta previamente admitido por la *CIDI/RAAS* y la *CONADETI* a la *CNCIB*; su Presidente Ralph Mullins no asistió, y en tal reunión no hubo representante de los líderes de los 18 barrios de Bluefields ni de líderes de los municipios de Kukra Hill, Rama, Nueva Guinea, El Ayote, Muelle de los Bueyes y de Río San Juan que según el Reglamento Interno del *GCCB* forman parte del *GCCB* que representa a la *CNCIB*. 3.- Tampoco hubo verificación del quórum en la reunión en la que solo estaban a lo sumo 50 personas, entre los que se encontraban personas sin cedula de identidad ciudadana y menores de edad, quienes firmaron la lista de los asistentes con el propósito o concepto de la reunión en blanco; mientras los funcionarios de *CONADETI* recogían las firmas, en lugar de hacerlo los miembros del gobierno comunal como lo mandata el Reglamento Interno del *GCCB*. 4.- No se presentó

presentado entre los años de 2013 y 2016, 12 recursos de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, documentando cada una de las violaciones constitucionales de las que han sido objeto<sup>17</sup> sin embargo, de los 12 recursos 11 han sido rechazados o declarados sin lugar, y solamente 2 se encuentran aún sin resolver.

El más reciente presentado el 28 de noviembre de 2016 y el primer recurso presentado contra la Presidenta del CRACCS, el 4 de febrero de 2014, al que se adhirió la Coordinadora del GCCB, por ser cuestionada la legalidad de la certificación emitida por la Presidenta reconociendo la elección del GCCB. Recurso que el inicial recurrente ha declarado públicamente que no lo terminó de tramitar al no haberse personado ante la Corte Suprema de Justicia como lo requiere la Ley<sup>18</sup>.

De haberse resuelto este recurso el supuesto para crear el gobierno paralelo caería por su propio peso. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ha decidido los 10 posteriores recursos y sobre este guarda silencio. Por lo que ante la falta de garantías y protección judicial por parte del sistema judicial nicaragüense los miembros del GCCB han presentado sus denuncias ante la CIDH (Servicio Nicaragüense de noticias, 2014, [agenciasnn.com](http://agenciasnn.com)).

---

la moción requerida del mapa para aprobar la propuesta del 7% de las tierras comunales supuestamente reclamadas, la cual debe ser función del Secretario, y aprobada según la costumbre, a mano alzada por la Asamblea Comunal después de verificar en quórum. 5.- La CONADETI violó también el procedimiento establecido para la demarcación y titulación territorial porque, *primero*: ya existía un reclamo sobre ese territorio admitido por la CIDT/RAAS para la CNCIB desde el año 2010 y al que no se refirieron al realizar los cambios que implica el supuesto nuevo reclamo. Segundo: el gobierno paralelo no presentó ninguna propuesta escrita para justificar la reducida extensión de tierra al 7% del reclamo plasmado en el Diagnóstico; Y tercero: la presentación del nuevo mapa del territorio la realizó el equipo planta de la CIDT, y no el gobierno paralelo en su calidad de supuesto proponente, por lo que esto puso en evidencia que el proyecto del título de solo 7% de tierra es del Gobierno Central representado por funcionarios de CONADETI y de la CIDT/RACCS, y no de la comunidad Creole. 6. En la reunión de la CIDT/RACCS para elaborar la resolución motivada del título no estuvo presente el representante Creole, Sr. Wesley Williams, miembro Creole ante la CIDT el cual fue electo para representar los intereses de todos los Creoles en las decisiones que esta institución toma en relación a la ley demarcación y titulación, dado que el Sr. Williams estaba de vacaciones con permiso de la institución en las Islas de Gran Cayman. 7.- Al final, en reunión apresurada y oculta en las oficinas de CONADETI presidida por su Presidenta, el mismo día de la ilegal reunión, el 14 de diciembre de 2015, aprueba la CIDT/RACCS la resolución motivada por el título en el territorio, en detrimento del derecho a la autodeterminación de la CNCIB.

<sup>17</sup> Los recursos de Amparo fueron los siguientes: 1. Recurso de Amparo contra la Ley No. 840 otorgando la concesión del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua (GCIN); 2. El primer Recurso presentado, el 4 de febrero de 2014 contra la Presidenta del Consejo Regional de la RACCS, cuestionando la legalidad de la certificación emitida por la Presidenta reconociendo la elección del GCCB. 3. Recurso de Amparo en contra del funcionario público Rayfield Hodgson por organizar la conformación del gobierno paralelo; 4. Recurso de amparo de Jaime Alborola miembro de la CNCIB en contra de la ilegal asamblea de elección de gobierno paralelo; 5. Recurso de Amparo de Leonard Joseph miembro de la CNCIB en contra de asamblea ilegal de elección de gobierno paralelo; 6. Recurso de Amparo contra Judy Abraham, Presidenta de La CONADETI, por permitir que Ralph Mullins ocupara el cargo de Dolene Miller en la CONADETI; 7. Recurso de Amparo contra Judy Abraham, Presidenta de La CONADETI, por permitir que el señor Sydney Francis usurpara el cargo de Dolene Miller en la CONADETI; 8. Recurso de Amparo contra Judy Abraham, Presidenta del Consejo Regional de la RACCS y Mario Holmes secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RACCS por extender ilegalmente el periodo de gobierno comunal de Kukra Hill; 9. Recurso de Amparo del señor Melburne Carter miembro de la CNCIB en contra de los funcionarios públicos Johnny Hodgson, Brigget Budier, Carla Martin, Ralph Mullins y Denrey Dean Hodgson por dirigir las decisiones del gobierno paralelo en perjuicio de la CNCIB; 10. Recurso de Amparo contra los funcionarios Judy Abraham y Denrey Hodgson por organizar una reunión para aprobar la propuesta del 7% del área territorial; 11. Recurso de Amparo contra Judy Abraham, Presidenta de La CONADETI, por aprobar en violación del debido proceso legal el título del área territorial. 12. Recurso de Amparo contra el Presidente Daniel Ortega por entregar al gobierno paralelo el ilegal título.

<sup>18</sup> Se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2008, Ley No. 49, art. 18).

*La normativa legal nacional e internacional aplicable*

Los derechos de propiedad de *La CNCIB* sobre sus tierras tradicionales estan reconocidos por la Constitución Política de Nicaragua, y la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua<sup>19</sup> así como estan regulados por la Ley No. 445.



*laprensa.com.ni*

Los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de la República Nicaragua (Asamblea Nacional, 1987) sobre los derechos de autodeterminación o autonomía interna de los pueblos afrodescendientes, en su parte pertinente textualmente expresan:

Art. 5. Son principios de la nación nicaragüense... El reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad, dentro de un estado unitario e indivisible... el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos...

<sup>19</sup> A este respecto y en desarrollo de los artículos constitucionales anteriores, se establece: Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a: Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosque y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional. Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma (Nicaragua, Asamblea Nacional, Ley No. 28, art 11). Así mismo se define la propiedad comunal de la forma siguiente: La propiedad comunal la constituye las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica y están sujetas a las siguientes disposiciones: 1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles. 2. Los habitantes de las comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado (Nicaragua, Asamblea Nacional, Ley No. 28, art 36).

Art. 89. Las Comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho... dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

Art. 180. Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho inalienable de vivir y desarrollarse bajo la forma de organización político administrativa, social y cultural que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales... y la libre elección de sus Autoridades y representantes.

Además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”) (OEA, 1969, art. 68), tutelada por la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “Corte IDH”), por medio de la cual los Estados “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.<sup>20</sup> Asimismo, la propia CADH (OEA, 1969, art. 67) establece que el fallo de la Corte IDH es “definitivo e inapelable”.

Así mismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante “DDPI”), con el voto afirmativo del Estado de Nicaragua donde refiriéndose expresamente al contenido de la DDPI, “asume el compromiso de impulsar acciones que retomen las premisas jurídicas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para adecuar los marcos normativos nacionales” (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2008, La Gaceta No. 68, Numeral 2).

El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes reconocido en los artículos 3, 4 y 5 de la DDPI<sup>21</sup> es crucial para la defensa de sus territorios; ya que son los miembros de los mismos pueblos y comunidades los que de manera autónoma eligen a sus líderes, y mejor conocen quienes los pueden representar de superior manera para salvaguardar sus intereses.

Por lo que la creación del gobierno paralelo al *GCCB*, que desafortunadamente no ha sido un hecho aislado sino una práctica reiterada por parte del gobierno central, opera en detrimento de los derechos, garantías y libertades fundamentales de *La CNCIB*, teniendo como consecuencia la violación de sus derechos de autonomía, y en este caso también la usurpación su territorio tradicional.

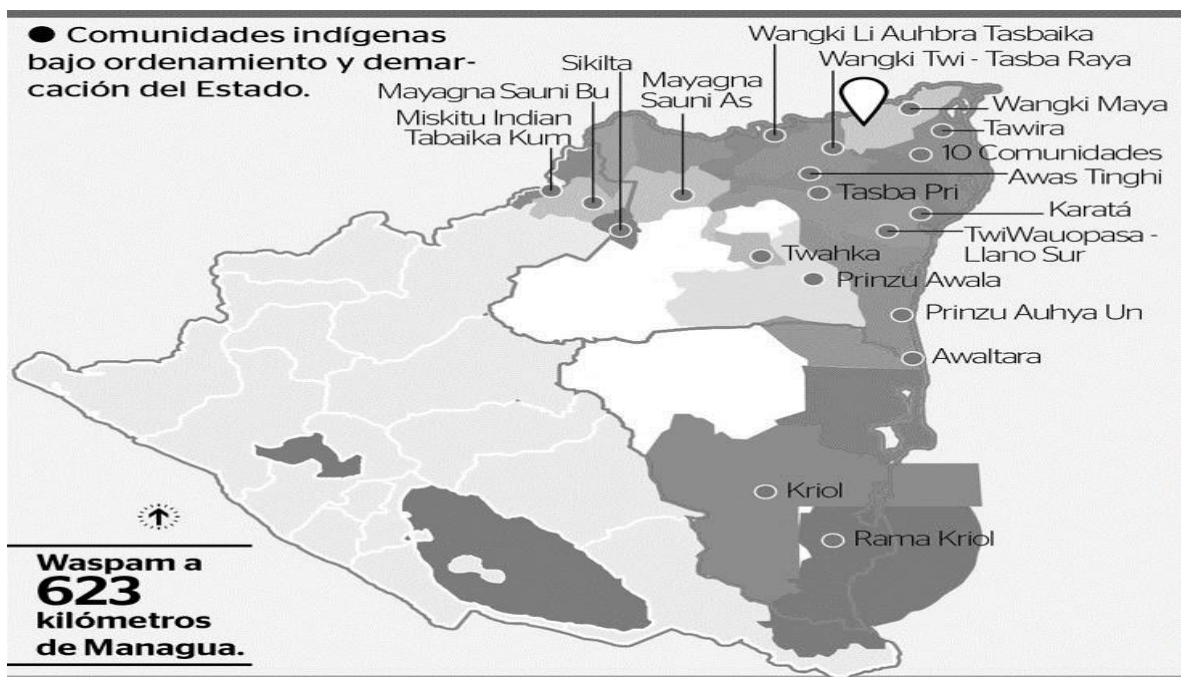
---

<sup>20</sup> El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 26 de septiembre de 2006, párr.124), (Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú, 29 de noviembre de 2006, párr.173), (Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México, 23 de noviembre de 2009, párr. 339).

<sup>21</sup> El Derecho a la autodeterminación de los Pueblos se regula de la manera siguiente: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (ONU, 2007, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, arts. 3-5).

Así mismo, la Ley No. 445 (Asamblea Nacional, 2003, arts. 4-6) establece que:

La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas [...]. Cada comunidad definirá qué autoridad comunal la representa legalmente. La Asamblea Territorial es la máxima autoridad del territorio y se convoca según los procedimientos establecidos por el conjunto de comunidades que integran la unidad territorial a la cual representan legalmente [...]. Las elecciones, reelecciones, destituciones y periodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales, se harán de acuerdo a las costumbres y procedimientos tradicionales de las comunidades indígenas y comunidades étnicas afrodescendientes.



Además, la Ley No. 445 también establece tales obligaciones de las autoridades comunales y territoriales indígenas y afrodescendientes como ineludibles, ya que no pueden ser delegadas a otras entidades gubernamentales; y mucho menos a un partido político, en detrimento de los intereses de estos pueblos. A este respecto el Manual de *CONADETI* (2007) establece “El presente manual constituye un instrumento de aplicación obligatoria para todos los actores, incluyendo los organismos privados, que participan en el proceso de demarcación y titulación” (p.5). Además, en el proceso de titulación de las tierras fueron también violados, entre otros, los Artos. 5, 7, 9 y 10 del Reglamento Interno del *GCCB* (2000)<sup>22</sup> no solo en la

<sup>22</sup> Las sesiones de la Asamblea Comunal serán públicas. La asamblea está integrada por adultos de cada vecindario y Junta Directiva de la comunidad previamente elegidos en reuniones públicas, deberán pertenecer a la comunidad Creole e Indígena de Bluefields y tener entre los 18 años o más. Reglamento Interno del *GCCB*, Artículo 5: Artículo 7: La Asamblea Comunal convoca a una reunión por medio del secretario, la cual es previamente aprobada por la Junta Directiva. Esta convocatoria se llevara a cabo a través de medios de comunicación públicos (hoja informativa, radio, televisión, etc.), con una anticipación de tres días previos a la convocatoria. Artículo 9: Las reuniones de la Asamblea Comunal serán llevadas a cabo, de acuerdo a la agenda elaborada por el secretario y aprobadas por la Junta Directiva. Artículo 10: Las decisiones de la Asamblea Comunal para elegir a



reunión del gobierno paralelo dio su anuencia al título territorial, sino que en todo el irregular proceso.

Así mismo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (en adelante “Convenio 169 de la OIT”), ratificado por el Estado de Nicaragua establece que “la aplicación de las disposiciones jurídicas contenidas en el convenio son extensivas para los Pueblos y Comunidades Afrodescendientes (Garífunas y Creoles) de nuestro país”<sup>23</sup> (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2010, Decreto No. 5934, Art. 2).

Lo anterior es plenamente consistente con lo que la Corte IDH ha establecido, en el Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam (29 de julio de 1988, párr. 79-86) cuando resolvió que el pueblo Saramaka, uno de los seis grupos distintivos “maroon” de Surinam cuyos ancestros fueron esclavos africanos llevados a la fuerza a Surinam durante la colonización europea en el siglo XVII, conforman una “comunidad tribal” aplicando la definición dada por el Convenio 169 de la OIT; equiparando de esta manera, los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales a los afrodescendientes, con derechos similares.

Al respecto de un conflicto análogo al de *La CNCIB*, la Corte IDH se pronunció en el Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua (31 de agosto de 2001) la Corte IDH en esta sentencia considera que así como la Convención Americana (OEA, 1969, art. 21) establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y a una compensación justa en el caso de ser privado de ellos “mediante una interpretación evolutiva de los derechos humanos [...] esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención [Americana] protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, lo cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua (párr.148).

La sentencia en el caso de Awas Tingni (31 de agosto de 2001), y posteriormente en otras sentencias la Corte IDH reconoce también que los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes, tienen un carácter predominantemente colectivo, ya que se relaciona con sus culturas y la preservación presente y futura de sus comunidades:

Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un

---

sus autoridades como también para otros procesos de votación, serán tomadas en cuenta una mayoría relativa de votos, esto será por más de la mitad de los presentes (Región Autónoma del Atlántico Sur, Gobierno Comunal Creole de Bluefields, 2000).

<sup>23</sup> Además, los derechos de *La CNCIB* reconoce el derecho a decidir cómo debe ser su desarrollo como pueblo, según sus costumbres y tradiciones, lo que el Estado debe apoyar. Y el derecho a que se les reconozca su territorio tradicional (OIT, 1989, *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, art. 2,4,7, 13-19).

elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras (párr.149) (Corte IDH, Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, 29 de marzo de 2006, párr. 120) (Corte IDH, Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam, 28 de noviembre de 2007, párr. 89-90)

En este sentido, el fallo de la Corte IDH en el Caso de Awas Tingni, y en los demás casos posteriores, viene a respaldar lo dispuesto en la propia Constitución Política de Nicaragua (1986), que reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afrodescendientes a “mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas” (art.5, 89 y 180).

En el caso de la Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa Vs. Paraguay (29 de marzo de 2006), la Corte IDH estableció que la “posesión tradicional” o la conexión cultural a la tierra ancestral tradicional de estas comunidades, tiene los efectos equivalentes a un título de propiedad otorgado por el Estado (párr. 120). Y en el Caso de la Comunidad Moiwana, la Corte consideró que los miembros del pueblo N’djuka eran “los dueños legítimos de sus tierras tradicionales” aunque no tenían la posesión de las mismas, porque salieron de ellas a consecuencia de los actos de violencia que se produjo en su contra (Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, 15 de junio de 2005, párr. 134).

Finalmente, en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (17 de junio de 2005) la Corte IDH consideró que los miembros de la Comunidad estaban facultados, incluso por derecho interno, a presentar solicitudes de reivindicación de tierras tradicionales, y ordenó como medida de reparación que el Estado identifique esas tierras y las entregue de manera gratuita (párr. 124-131).

Así mismo, la Corte IDH en el Caso de la Comunidad Indígena Xácmok Kásek Vs. Paraguay (24 de agosto de 2010) expresa que estos pueblos tienen derecho a una vida digna enfatizando que la pérdida de sus territorios para estos pueblos trae como consecuencia la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y auto-sostenibilidad de sus miembros, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales, los lleva a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria (párr. 215).

Por lo que consideramos que la Corte IDH ha establecido fuertes precedentes en el sentido que los afrodescendientes tienen derechos de propiedad sobre sus tierras tradicionales aun si no tienen un título de propiedad o si ya han sido desplazados de las mismas.

También la Corte IDH se pronunció en el caso de Awas Tingni (31 de agosto de 2001) sobre la falta de protección judicial de la manera siguiente:

De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado. [E]l Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar

la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales (párr.134-135).

Igualmente, el poder judicial en el caso de *la CNCIB* se encuentra vinculado por las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Nicaragua en materia de derechos humanos. En consecuencia, al ser garante de la plena efectividad de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes a la tierra y los recursos, reconocidos no sólo en la CADH, sino también en la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, la ley No. 28 y la ley No. 445; al rechazar los amparos, al no resolverlos en un plazo razonable y al resolverlos de manera superficial y frívola, viola su deber de salvaguardar la Constitución, y el de los afrodescendientes, a tener un juez profesional e independiente.<sup>24</sup>

## Conclusiones

Los derechos de propiedad de la CNCIB sobre su territorio tradicional tienen fuertes asideros legales de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional e internacional de los derechos humanos. Por lo que todo el proceso que llevó a la emisión y la posterior, entrega del título al gobierno paralelo al *GCCB* constituyen claras violaciones a los derechos de propiedad y a la autodeterminación de la *CNCIB*.

De la misma manera, la falta de garantía y protección judicial por parte del sistema judicial nicaragüense genera responsabilidad internacional del Estado al no proveer recursos sencillos y en un tiempo razonable para efectivamente en salvaguardar los derechos de la *CNCIB*; lo que se hace evidente al haberlo solicitado en doce ocasiones, mediante recursos de amparo, durante todo el proceso que culminó con la entrega del irregular título al gobierno paralelo.

Por lo que el único camino legal que se le han dejado a la *CNCIB* es presentar su caso ante la CIDH, donde se encuentra desde junio de 2014, quienes junto a las autoridades del Territorio Rama y Kriol también afectadas por la forma en que el Estado de Nicaragua al constituir sus tierras conjuntamente el 52 % de la ruta del GCIN. Ya que la usurpación de los espacios jurídicos y políticos propios de la *CNCIB* constituye una desafortunada privación de la herencia ancestral y la violación de sus derechos culturales, el despojo de su identidad, usos y costumbres relativas a su territorio. Exponiéndola así a la inseguridad alimentaria, a la pobreza y a la marginación, al privarla de los medios de vida básicos y necesarios para su sobrevivencia y desarrollo integral como pueblo.

## Bibliografía

Álvarez, R. (22 de diciembre de 2014). Wang Jing: Gran Canal de Nicaragua es la ruta de la seda del SXXI, *La prensa*. Recuperado de <http://www.laprensa.com.ni/2014/12/22/nacionales/1668709-wang-jing-gran-canal-de-nicaragua-es-la-ruta-de-la-seda-del-sxxi>.

---

<sup>24</sup> Para más información: (Romero, 2016, laprensa.com.ni).

Chedick, J., Enriquez, J., Jerez, E., Renzi, M., Castrillo, A., Lacayo, W. y Queiroz (2005). *Informe de desarrollo humano 2005*: Managua: INPASA.

Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (2007). *Manual de Procedimientos para la Demarcación y Titulación de la Propiedad Comunal de las Tierras y Territorios de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas, de la Costa Atlántica y de Los Ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz*. Managua.

Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (2012). *Diagnóstico del Territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields*. Recuperado de <http://www.calpi-nicaragua.org/wp-content/uploads/2014/12/DIAGNOSTICO-4-7-12-IMAGENES-final.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

(29 de julio de 1988). *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*.

(31 de agosto de 2001). *Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua*.

(15 de junio de 2005). *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*.

(17 de junio de 2005). *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*.

(29 de marzo de 2006). *Caso de la Comunidad Indígena Sawboyamaxa Vs. Paraguay*.

(29 de marzo de 2006). *Comunidad Indígena de Sawboyamaxa Vs. Paraguay*.

(26 de septiembre de 2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*.

(29 de noviembre de 2006). *Caso La Cantuta Vs. Perú*.

(23 de noviembre de 2009). *Caso Radilla Pacheco Vs. México*.

(24 de agosto de 2010). *Caso de la Comunidad Indígena Xácmok Kásek Vs. Paraguay*.

(28 de noviembre de 2007). *Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam*.

El 19 digital (29 de octubre de 2016). Comandante-Presidente Daniel entrega títulos comunitarios a pueblos originarios de la Costa Caribe de Nicaragua, *El 19 digital* <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:48337-comandante-presidente-daniel-entrega-titulos-comunitarios-a-pueblos-originaarios-de-la-costa-caribe-de-nicaragua>.

Enríquez, O., Villa, S. y Miranda, W. (3 de noviembre de 2014). La telaraña de Wang Jing y la conexión militar con China. La responsabilidad del misterioso concesionario canalero se diluye en 15 empresas asociadas a HKND, *El confidencial*. Recuperado de <https://confidencial.atavist.com/la-telaraa-de-wang-jing-y-la-conexin-militar-con-china-clone-4nxgh>.

Goett, Jennifer A. (2006). *Diasporic Identities, Autochthonous Rights: Race, Gender and the Cultural Politics of Creole Land Rights in Nicaragua*. Disertación para obtener el título Doctoral, Universidad de Texas en Austin, Texas EEUU.

La prensa (9 de abril de 2016). Sobre la perspectiva de los creoles ante la usurpación de su territorio tradicional. "The Golden Swampo" [archivo de video]. Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?v=KvWkXU54K4s&feature=em-upload\\_owner#action=share](https://www.youtube.com/watch?v=KvWkXU54K4s&feature=em-upload_owner#action=share).

Nicaragua, Asamblea Nacional:

(1906). *Tratado Harrison-Altamirano*.

(1933). *Reforma la ley de 4 de marzo de 1919*.

- (1934). *Decreto Legislativo por el que se dona 40,000 hectáreas de terreno a la comunidad criolla de Bluefields.*
- (1987). *Constitución Política de Nicaragua.*
- (2002). *Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la costa atlántica de Nicaragua y de los ríos bocay, coco, indio y maíz.*
- (2003). *Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.*
- (2003). *Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la costa atlántica de Nicaragua y de los ríos bocay, coco, indio y maíz.*
- (2006). *Reglamento interno de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación CONADETI.*
- (2008). *Ley de amparo.*
- (2008). *Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.*
- (2010). *Decreto de aprobación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales.*
- Nicaragua. Asamblea General de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (2009). *Título comunal del territorio de Laguna de Perlas.*
- Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José.
- Organización de las Naciones Unidas (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.*
- Organización Internacional del Trabajo (1989). *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.*
- Rabella V., Joaquín. (2005) *Aproximación de la historia de Rio San Juan (1500-1995)* Managua: Imprimatur.
- Ramírez, S. (8 de mayo de 2014). Wang Jing: Un personaje sin pasado, que se presta a las leyendas. Un cuento chino contado por un herbolario chino, *El confidencial*. Recuperado de <https://confidencial.com.ni/archivos/articulo/17371/un-cuento-chino-contado-por-un-herbolario-chino>.
- Región Autónoma Atlántico Sur, (2000). *Reglamento Interno del Gobierno Comunal Creole de Bluefields (GCCB).*
- Romero, E. (16 de mayo de 2010). De los CDS a los CPC: El presidente Daniel Ortega desde siempre ha utilizado a pobladores para fines políticos. *La prensa*. Recuperado de <http://www.laprensa.com.ni/2010/05/16/politica/24768-de-los-cds-a-los-cpc>.
- Servicio Nicaragüense de noticias (noviembre de 2014). CIDH admite petición de comunidades indígenas del caribe por la construcción del canal, *Servicio Nicaragüense de noticias*. Recuperado de <http://www.agenciasnn.com/2014/11/cidh-admite-peticion-de-comunidades.html> (, 2014, [agenciasnn.com](http://www.agenciasnn.com)).